



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-24/2025

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO
DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-24/2025, interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Durango, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 de veintiocho de julio pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango.

Palabras clave: *Desechamiento, extemporaneidad, notificación.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Acto impugnado. Lo constituye el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango, resolución que le fue notificada a la parte recurrente el cinco de agosto pasado.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Héctor Sendel Cardiel Soto, ostentándose como presidente del Partido Encuentro Solidario Durango, interpuso escrito de demanda ante dicha autoridad responsable, el once de agosto de dos mil veinticinco.

1.3. Recepción y turno. El dieciocho de agosto posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente, registró el medio de impugnación con la clave **SG-RAP-24/2025** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político local, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción².

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 de veintiocho de julio pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 antes referidos.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de medios, con independencia del perfeccionamiento de cualquier otra causal de improcedencia.

Marco jurídico

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

En el presente caso, según se expone en la demanda, el partido recurrente controvierte el dictamen consolidado INE/CG845/2025 y la resolución INE/CG846/2025 de veintiocho de julio pasado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025, en el Estado de Durango.

Ahora bien, según lo informado por la autoridad responsable³, lo cual es reconocido por la propia recurrente⁴, los actos materia de la controversia fueron notificados al partido apelante, a través del

³ Visible a foja 140 del expediente principal.

⁴ Visible a fojas 5 a la 7 del expediente principal.

Sistema Integral de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/39674/2025, el cinco de agosto del año en curso⁵, conforme se aprecia a continuación⁶:

 Instituto Nacional Electoral	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	 COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA			
Persona notificada: JESUS KEITH PALACIOS CENICEROS	Entidad Federativa: DURANGO		
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS	Distrito/Municipio:		
Partido Político o asociación Civil: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO DURANGO			
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA			
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/37271/2025			
Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 10:08:38			
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización			
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros			
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS			
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN			
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2024-2025	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: JESUS KEITH PALACIOS CENICEROS el oficio número INE/UTF/DA/39674/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):			
Nombre del archivo: PELO_2024- Punto 2.1.zip	Código de integridad (SHA-1): BB603E07521037A6144104586FCF403BBF812BE8 9140C9A7C5A41869BA574243E612042248B1D93B		
Que en su parte conducente establece: Notificación de Dictamen INE/CG845/2025 y Resolución INE/CG846/2025			
El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.			
CONSTE			

En ese sentido, si la demanda fue presentada el once de agosto pasado ante una autoridad que auxilia al referido Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Local Ejecutiva de dicho Instituto en Durango, resulta evidente que, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del recurso, el cual transcurrió del seis al nueve de agosto del presente año.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”.

⁶ Visible a fojas 180 y en el disco compacto a foja 181 (archivo con el nombre CedulaNotificacion, contenido en la siguiente carpeta SG-RAP-24-2025_PESD.zip\SG-RAP-24-2025_PESD\CAMLOC_ORD_2024-2025_PARTIDOENCUENTROSOLIDARIODURANGO_DGO_INE_UTF_DA_SNE_37271_2025_NA, del expediente principal.

Sin que pase inadvertido el señalamiento de la propia parte recurrente de que no debe contabilizarse el día sábado y domingo nueve y diez de agosto, respectivamente, por ser inhábiles, pues parte de la premisa incorrecta de que el asunto no está vinculado a un proceso electoral, cuando precisamente, a la fecha, se encuentra aún vigente dicho proceso electoral en Durango⁷, y la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña son relativos precisamente a una etapa del propio proceso electoral en dicha entidad federativa⁸.

En consecuencia, al resultar improcedente el recurso planteado, derivado de la presentación extemporánea de la demanda, debe desecharse de plano.

Ello con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, pues al resultar extemporáneo -salvo la falta de firma-, **imposibilitaría analizar algún otro motivo por el cual el medio de defensa debería desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente⁹ (por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

⁷ Resulta aplicable lo sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2022 de rubro “**PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57, así como el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2002>.

⁸ La toma de posesión de los Ayuntamientos acontece el uno de septiembre, según el artículo 147, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, invocándose como hecho notorio que a la fecha aún se encuentran en sustanciación juicios de revisión constitucional electoral contra la elección de diversos ayuntamientos de Durango (por citar sólo algunos, los juicios SG-JRC-30-2025 al SG-JRC-34/2025).

⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de Durango, por tratarse de un partido político local, se solicita el apoyo de la autoridad administrativa electoral local para que en auxilio de esta Sala

Ciudadana del Estado de Durango)¹⁰; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a la parte recurrente y a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio oficial que tiene dicho partido político local registrado ante el Instituto, y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.